



## **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)**

**Proyecto registrado el 01 de diciembre del 2022**

**Auto interlocutorio No.290**

**Aprobada por Acta No.**

**Sala Dual de Decisión No. 3**

**Radicado: 76001 25 02 000 2022 02294 00**

**Quejosa: María Rocío Hurtado Cuero**

**Disciplinado (a): Jhon Jairo Olave Girón**

**Cargo: Juez de Paz del Barrio Decepaz de Cali**

**Decisión: Inhibitorio**

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por la señora María Rocío Hurtado Cuero, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

### **ACONTECER FÁCTICO**

La Procuraduría Provincial de instrucción de Cali mediante oficio No. 7685 del 9 de noviembre del 2022, remitió por competencia a esta Seccional la queja presentada de manera telefónica por la señora María Rocío Hurtado Cuero el día 23 de septiembre del 2022, en la que solicita que el Juez de Paz Jhon Jairo Olave Girón le haga entrega del acta de conciliación que suscribió en febrero del 2022, pues a pesar de haberse comprometido a enviársela a su lugar de residencia a la fecha no lo había hecho, agregando que es una persona en situación de discapacidad.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

## 2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

*“(...) Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subrayado de la Sala).*

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

## 2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del correo electrónico presentado por la señora María Rocío Hurtado Cuero, ningún hecho que conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, por el contrario se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, toda vez que su escrito no comporta una queja disciplinaria sino una petición de interés particular en la que solicita que el servidor-Juez de Paz- le haga entrega de la copia del acta de conciliación que suscribió en febrero del 2022 con el señor Hernán Trujillo Rizo-, así se entiende de su escrito y del documento aportado por la Procuraduría:

*“(...) canal telefónico-usuario interpone queja contra el funcionario Jhon Jairo Olave Girón Juez de Paz del barrio Decepaz de la ciudad de Cali, en el mes de febrero envía una notificación de conciliación en materia civil a la señora María Rocío Hurtado (...) no le hace entrega de este documento ya firmado, le dice que se lo hará llegar a la dirección donde vive o se lo enviara al WATS, ella en condición de discapacitada solicitó la entrega del documento pero no ha sido posible la entrega firmado, solicita a la Procuraduría la intervención para la entrega de este documento donde hace constancia de la conciliación civil que tuvo con el señor Hernán Trujillo Rizo (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisar esta Magistratura que, a pesar de que la precitada petición fue repartida como noticia disciplinaria, lo cierto es que, de su forma y contenido se evidencia que comporta una petición, máxime cuando en ésta no se alude a infracción puntual alguna de deberes funcionales por parte del Juez de Paz Olave Girón, iterándose, que aquella carece de los elementos mínimos probatorios para poner en marcha el aparato jurisdiccional, pues evidentemente es una petición de interés particular radicada en los términos de la Ley 1755 del 2015-entrega de una documentación, acta de conciliación-,

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

dirigida a dicha autoridad judicial, a la que deberá dársele el trámite pertinente por el ente encargado (Juez de Paz del Barrio Decepaz de Cali- Jhon Jairo Olave Girón).

En todo caso, de admitirse que se está frente a una queja disciplinaria, se puede colegir que de la forma como fueron presentados los hechos, éstos resultan disciplinariamente irrelevantes, pues como quedó evidenciado, en ésta no se alude a una actuación irregular claramente desplegada que el señor Olave Girón como Juez de Paz, hubiese adelantado en perjuicio del proceso que conoció donde la ahora quejosa fungió como parte, sino que a través de la misma solicita que el servidor le responda la petición que radica-relacionada con la entrega de documentos-; situación que por sí misma no implica la realización de reproche disciplinario en tanto que se observa que es el canal a través del cual le solicita al Juez de paz le haga entrega de la copia del acta de conciliación que suscribió.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”*  
*(subrayas de la Sala)*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la petición por la señora María Rocío Hurtado Cuero, quien advirtió hechos que carecen de relevancia en lo que compete a esta Jurisdicción y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle a la quejosa que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

### 3. Otras consideraciones

No obstante lo anterior, considera esta Judicatura pertinente y necesario señalar que al tratarse de una petición en los términos de la Ley 1755 del 2015 y al no ser esta Corporación competente para responder o dar trámite a la misma como se señaló con anterioridad, atendiendo a las manifestaciones contenidas en el escrito, se procede a correr traslado del mismo al señor Juez de Paz del Barrio Decepaz de Cali, Jhon Jairo Olave Girón y a la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, con fundamento en el artículo 21 de la citada ley, con el fin de que le den respuesta a la señora María Rocío Hurtado Cuero.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar proceso disciplinario en contra del señor **JHON JAIRO OLAVE GIRÓN** en su condición de **JUEZ DE PAZ DEL BARRIO DECEPAZ DE CALI**, esto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 000 2022 02294 00

Quejosa: María Rocío Hurtado Cuero

Disciplinado (a): Jhon Jairo Olave Girón

Cargo: Juez de Paz del Barrio Decepaz de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**SEGUNDO: REMITIR COPIAS** de todo el proceso disciplinario con destino al señor Juez de Paz del Barrio Decepaz de Cali, Jhon Jairo Olave Girón y a la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 02294 00**, previa cancelación de su registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

**Secretario Judicial**

AZC

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 2 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805a2303d5bcf1b1bae85e951af104ca08d72aa58b36aba599c3ffc07bb38f30**

Documento generado en 01/12/2022 09:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**